

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206254
FECHA:	08/11/2019
No de Referencia	N-2019-27468

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO LUIGI PIRANDELLO

Atn.: Pablo Enrique Rodríguez Cortés (representado)

Calle 18 No. 6-56 Piso 09

Bogotá D.C.

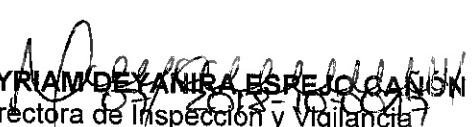
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1409
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-10-0047

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 107 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206301
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO LUIGI PIRANDELLO

Atn.: Luis Carlos Muñoz Muñoz

Catogio2404@hotmail.com

Bogotá D.C.

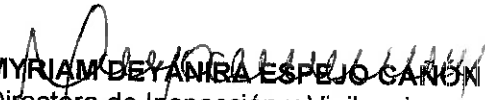
**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-10-0047**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 107 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE YANBRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206297
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO LUIGI PIRANDELLO

Atn.: Ana Yuvely Galeano Ruiz

Yuvel730@yahoo.es

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-10-0047**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 107 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **107** 130 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047"

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2018-10-0047, una vez agotadas todas las etapas del mismo, adelantado contra el establecimiento denominado COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, con código DANE No. 311265001110, ubicado en en la Carrera 113 No. 74 B - 06 y en la Carrera 113 No. 72 C - 10 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., y actuando como rectora la señora CLAUDIA MARCELA ECHEVERRI VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.678, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

2. HECHOS

La Dirección Local de Educación de Engativá, mediante oficio radicado No. I-2018-19585 de 23 de marzo de 2018, informó a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, que al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, no se le ha podido emitir resoluciones de costos y tarifas educativas de los años 2015 a 2018, y que existe quejas de padres de familia por inconsistencias en el cobro de multas por pago extemporáneo, presunto cobro de preifces y prácticas de servicio social obligatorio en horas de clases. (Fls. 1 y reverso).



Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 2 DE 25

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 126 de 30 de abril de 2018, con el cual se inició proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo COLEGIO LUIGI PIRANDELLO (Fls. 59 a 63), el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-83748, No. I-2018-27653, No. S-2018-83745 de 03 de mayo de 2018. (Fls. 64 a 66).

3.2. Auto No. 343 de 01 de agosto de 2018, con el que se formularon cargos contra el establecimiento educativo COLEGIO LUIGI PIRANDELLO (Fls. 292 a 298), el cual se notificó personalmente el 13 de agosto de 2018, a la rectora señora Claudia Marcela Echeverri Valencia. (Fl. 290).

3.3. Auto No. 582 de 27 de septiembre de 2018, se profirió auto de alegatos (Fl. 327), el cual fue comunicado mediante oficios radicado No. S-2018-166801 y S-2018-166793 de 28 de septiembre de 2018. (Fls. 330 a 331).

3.4. Resolución No. 009 de 27 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó nulidad del auto que ordenó traslado para alegar, se ordenó incorporar las pruebas aportadas en el escrito de descargos y se reconoció personería jurídica al apoderado (Fls. 347 a 349), el cual se comunicó mediante oficio radicado No. S-2019-50898, No. S-2019-50905 y No. S-2019-50892 de 12 de marzo de 2019. (Fls. 350 a 352).

3.5. Auto No. 064 de 25 de febrero de 2019, con el cual se corrió traslado al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, para que presenten sus alegatos de conclusión (Fl. 354), el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2019-47127, No. S-2019-47124 y No. S-2019-47130 de 07 de marzo de 2019. (Fls. 355 a 357).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1. Documentales



Continuación de la RESOLUCIÓN No. 107 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 3 DE 25

4.1.1. Oficio radicado No. I-2018-19585 del día 23 de marzo de 2018, con el cual la Dirección Local de Educación de Engativá, remitió la documentación referente a la queja No. 279962017 en contra del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fl. 1).

4.1.2. Oficio del día 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Engativá, manifestó que el rector del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, omitió remitir la información requerida por dicha Dirección. (Fl. 3).

4.1.3. Correo electrónico del día 23 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Engativá, remitió el oficio radicado No. S-2017-45504, con el cual le comunicó al rector del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, algunas precisiones frente al tema de cobros de multas por extemporaneidad en los pagos, la carga horaria de inglés. (Fls. 5 a 6).

4.1.4. Oficio radicado No. E-2017-43468 del día 03 de marzo de 2017, mediante el cual el rector del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, radicó ante la Dirección Local de Educación de Engativá, el informe sobre la queja presentada ante dicha dirección local, junto con los documentos que sirven de soporte a los argumentos presentados. (Fls. 8 a 29).

4.1.5. Documento de 15 de febrero de 2017, mediante SDQS con No. 279962017, en el cual se denunció las irregularidades evidenciadas en el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 31 a 32).

4.1.6. Resolución de aprobación de estudios No. 23509 de 30 de diciembre de 1988, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, en los niveles Pre jardín, Jardín, Transición y Básica Primaria. (Fl. 39).

4.1.7. Resolución de aprobación de estudios No. 5235 de 28 de noviembre de 1994, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, en los niveles 10° y 11°. (Fls. 40 a 42).

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 4 DE 25

4.1.8. Resolución de aprobación de estudios No. 3060 de 05 de noviembre de 1993, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, en los niveles 6°, 7°, 8° y 9°. (Fls. 43 a 44).

4.1.9. Testimonio del día 21 de mayo de 2018, rendido por la señora CLAUDIA MARCELA ECHEVERRI, quien se desempeña como rectora del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 76 a 82).

4.1.10. Documento del 21 de mayo de 2018, con radicado No. E-2018-83550, por el cual el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, se pronunció frente a los hechos narrados en el Auto No. 126 del 30 de abril de 2018. (Fls. 83 a 88).

4.1.11. Manual de convivencia del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, para el año 2018. (Fls. 95 a 124).

4.1.12. Carta a padres de familia del día 27 de septiembre de 2017, elaborada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, donde se comunicaron los costos educativos para la vigencia 2018. (Fls. 125 a 127).

4.1.13. Carta a padres de familia de 29 de octubre de 2017, elaborada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, donde comunicó los costos educativos para el año 2018. (Fls. 128 a 129).

4.1.14. Carta a padres de familia de 19 de octubre de 2016, elaborada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, donde comunicó los costos educativos para el año 2017. (Fls. 130 a 131).

4.1.15. Contrato suscrito entre el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, con la empresa GRUPO EDUCATIVO SCHNEIDER SALAZAR, para la prestación de los cursos de preicfes. (Fls. 132 a 137).

4.1.16. Contrato suscrito entre el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, con la empresa JOHAN LTDA., para la fabricación y comercialización de los uniformes escolares. (Fls. 138 a 143).



Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107 30-SEP 2016**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 5 DE 25

4.1.17. Carta a padres de familia de 01 de febrero de 2018, elaborada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, con la cual informó la modificación presentada en la forma de prestar el servicio social. (Fls. 144 a 146).

4.1.18. Recibos de pago de pensión de los padres de familia al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, del año 2018. (Fls. 146 a 156).

4.1.19. Respuesta de la Dirección Local de Educación de Engativá, con la cual remitió a este despacho la documentación del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fl. 158).

4.1.20. Documento de 25 de junio de 2018, con el cual la Dirección Local de Educación de Engativá informó la situación actual de las resoluciones de costos del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 159 a 163).

4.1.21. Solicitud de costos presentada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, para la vigencia 2016. (Fls. 164 a 183).

4.1.22. Documento de 29 de noviembre de 2016, con el cual la Dirección Local de Educación de Engativá se pronunció sobre la solicitud de costos realizada por el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 183 a 185).

4.1.23. Documento de 30 de noviembre de 2017, con el cual el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, realizó la solicitud de la aprobación de costos para la vigencia 2018. (Fls. 185 a 189).

4.1.24. Documento de marzo de 2015, con el cual la Dirección Local de Educación de Engativá, realizó el informe de la visita administrativa realizada el 16 de marzo de 2015, al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 201 a 208).

4.1.25. Resolución No. 10-173 de 02 de diciembre de 2013, por la cual se autoriza la adopción del régimen de libertad regulada para el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 212 a 213).

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 6 DE 25

4.1.26. Informe de proyección de tarifas educativas elaborado por la Dirección Local de Educación de Engativá, para el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 214 a 218).

4.1.27. Documento de 06 de octubre de 2014, con el cual el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO presentó la propuesta de adopción de tarifas y costos para el año lectivo 2015, ante la Dirección Local de Educación de Engativá. (Fls. 219 a 246).

4.1.28. Documento de 04 de noviembre de 2016, con el cual el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO presentó la propuesta de adopción de tarifas y costos para el año lectivo 2016, ante la Dirección Local de Educación de Engativá. (Fls. 247 a 259).

4.1.29. Comunicación de 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Dirección Local de Educación de Engativá solicitó al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, informe expreso sobre el estado actual de la prestación del servicio educativo en cada una de las sedes, con el fin de proceder a estudiar la solicitud de tarifas y costos educativos para el año 2018. (Fls. 260 a 271).

4.1.30. Informe de la visita administrativa realizado por la Dirección Local de Educación de Engativá, en las instalaciones del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, el día 16 de marzo de 2015. (Fls. 272 a 278).

4.1.31. Concepto técnico-pedagógico elaborado por la Dirección Local de Educación de Engativá, en razón a la visita realizada el día 16 de marzo de 2015, al Colegio LUIGI PIRANDELLO. (Fls. 279 a 285).

5. DESCARGOS

Mediante radicado No. E-2018-135761 de fecha 04 de septiembre 2018 (Fls. 299 a 308), el Dr. Pablo Enrique Rodríguez Cortés, apoderado judicial del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, rinde sus descargos en los siguientes términos:

"(...) si la Dirección Local de Educación de Engativá, acudió al centro de estudios el día 16 de marzo de 2015, de donde se extrae que desde esa pretérita oportunidad haya podido establecer los actos de recaudos de dineros respecto

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** **30 SEP 2015**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 7 DE 25

de fechas posteriores, sin contar con resoluciones de aprobación de tarifas, pues se coligen como si se hubieran expedido. Cuando se redacta la proposición a la fecha, estamos refiriéndonos a lo que hasta hoy ha sucedido, pero lo contradictorio del supuesto se afianza en que aún para el 16 de marzo de 2015, no habían acontecidos esos episodios a la fecha año 2018. Sin embargo se induce un error al narrarlo como hecho cumplido.

"Expone que tal situación (de cobrar el servicio público educativo, sin contar con las respectivas resoluciones de aprobación de tarifas y costos desde el año 2015 por la Dirección Local de Educación de Engativá hecha a la Institución educativa, es violatoria bajo presunción de lo dispuesto por Decreto 1075, artículo 2.3.2.2.1.1. sobre autorización para aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo (...). Si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución se señalan normas que regulan la actividad en materia de costos educativos y otros aspectos, no es suficiente para su prosperidad, a la luz de las directrices de la Corte y Procuraduría (...), pues no hay duda que se requiere indicar de manera clara, concreta, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos y más concretamente, reseñar en que consiste la infracción a las mismas (...).

"Dentro del cuerpo del expediente que contiene la investigación, se encuentra las actas del Consejo Directivo, donde dieron aval al incremento y al cobro de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

"(...) El plantel que apodero ha sido respetuoso y cumplidor de estas reglas, es así que cada año juiciosamente por medio de su Rector(a), convoca al Consejo Directivo para tocar temas relacionados con lista de útiles escolares, textos, uniformes y demás.

"Es así que para cada año desde 2014 a la fecha se ha reunido el Consejo Directivo y ha tratado esos temas. Prueba de ellos son las actas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, las que me permito aportar en fotocopia (...).

6. ALEGATOS

Mediante oficio radicado No. E-2019-58822 de fecha 29 de marzo de 2019 (Fls. 359 a 367), el Dr. Pablo Rodríguez Cortés, apoderado judicial del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, al momento de sustentar sus alegatos, indicó:

"CARGO PRIMERO

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 8 DE 25

"El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). En su parte final textualmente señala lo siguiente:

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados..."

"Enfrentando la norma descrita con los hechos que soportan los cargos, se evidencia que estos han sido contruidos desatendiendo tales postulados.

"los hechos que originaron la instructiva, son incongruentes con los que reza el cargo que nos convoca. Lo que señala como soporte de la acusación, aparte de no ser preciso, ni claro, no guarda estrecha relación con la acusación.

"(...)

"Si la Dirección Local de Educación de Engativá, acudió al centro de estudios el día 16 de marzo de 2015, de donde se extrae que desde esa pretérita oportunidad haya podido establecer los actos de recaudos de dineros respecto de fechas posteriores, sin contar con resoluciones de aprobación de tarifas. Se encuentra un contradictorio en la exposición del supuesto, pues no guarda armonía, toda vez que para el 16 de marzo de 2015, no habían acontecido esos episodios que dice corresponden a los años subsiguientes, lo que induce un error al narrarlo como hecho cumplido.

"El cargo expone que la situación (de cobrar el servicio público educativo, sin contar con las respectivas resoluciones de aprobación de tarifas y costos desde año 2015 a la fecha), evidenciado en la visita realizada el día 16 de marzo de 2015 por la Dirección Local de educación de Engativá hecha a la Institución Educativa, es violatoria bajo presunción de lo dispuesto por Decreto 1075, artículo 2.3.2.2.1.1 (...).

"Si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución se señalan normas que regulan la actividad en materia de costos educativos y otros aspectos, no es suficiente para su prosperidad, a la luz de las directrices de la Corte y Procuraduría antes dadas a conocer, pues no hay duda que se requiere indicar de manera clara, concreta, en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y más concretamente, reseñar en que consiste la infracción a las

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 107 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 9 DE 25

mismas. Una acusación genérica, gaseosa, indefinida, o mal formulada, no deja oportunidad para ser controvertida, como en derecho corresponde.

"(...)

"El plantel investigado siguiendo los ritos legales y procedimentales, cada año posterior al 2015, realizó las dos reuniones obligatorias del Consejo Directivo para proponer, discutir y lograr aprobación o visto bueno de este ente, en lo relacionado con los costos educativos en toda su extensión.

"En las actas que recogen lo relativo a los costos, se incorporaron los conceptos de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos (...).

"Acto seguido procedió a incorporarlo en el aplicativo del Ministerio de Educación Nacional. También se ejecutó la tarea de socialización de las determinaciones sobre costos educativos, dando a conocer a la comunidad educativa, entre estos padres de familia, acudientes y estudiantes, por medios como circulares, en el propio manual de convivencia y pagina web del plantel.

"No se puede guardar silencio por parte de la Administración, frente a una solicitud de cualquier persona. No es de buen recibo decir, como efectivamente sucedió, al emitir documento por parte de la Dirección Local de Educación, que por no tener tarifas aprobadas de año 2015, no se expedía la del año 2016, sin permitir la defensa y ser oído y vencido en juicio el plantel (...).

"CARGO SEGUNDO

"Dije en esa oportunidad que al construir o formular el cargo se presentó desatino, tanto por su indefinición, como por ser un hecho inferido. Soportan esta posición los siguientes aspectos:

"-Se tiene probado que la Dirección Local de Educación de Engativá, acudió al centro de estudios el día 16 de marzo de 2015, no obstante no es de buen recibido por simple lógica, aceptar y creer que desde esa pretérita oportunidad haya podido establecer hechos que aún no habían sucedido, pues el cargo refiere que el plantel realizó las listas de útiles escolares para los años 2015 a 2018, sin la respectiva autorización del Consejo Directivo.

"Esta tesis fue descartada con la documental allegada con la respuesta a los cargos, que corresponde a 14 folios que contienen actas del Consejo Directivo de la Institución que dan fe de la autorización de listas y textos escolares para

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 107 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 10 DE 25

los años en cuestión, documentos estos que fueron tenidos como pruebas por auto.

"El plantel que apodero ha sido respetuoso y cumplidor de estas reglas, es así que cada año juiciosamente con la intervención de su Rector, y tal como se mencionó, ha venido convocando él Consejo Directivo para tocar los temas relacionados con listas de útiles escolares, textos, uniformes y demás. Cargo que decae.

"Ahora se critica y desmiente la acusación de vender útiles escolares a los padres de familia para el año lectivo, ofreciendo descuentos por la compra de los mismos dentro del colegio, tal como lo corroboró la Dirección Local de Educación de Engativá en la visita realizada el día 16 de marzo de 2015.

"Las razones para afirmar que se desmiente tal acusación, son de siguiente talante:

"El cargo en la parte a que hago referencia sobre vender útiles escolares a los padres de familia para el año lectivo sufre serio revés al no decir con plena certeza a qué año lectivo de refiere. Si no hay una acusación concreta en circunstancias de tiempo, sin duda no permite asumir una defensa técnica.

"A más de lo anterior no se observa documento o recibo alguno que demuestre el presunto hecho de vender útiles escolares, aspecto que de suyo deja sin piso la acusación, que sin asomo de duda es infundada.

"En lo que tiene que ver con el presunto ofrecimiento de descuentos por la compra de los útiles escolares dentro del colegio, no hay prueba que soporte la acusación, la presume.

"Retrotrayendo lo antes mentado, bajo ésta misma línea de la indefinición respecto al año lectivo en que supuestamente acaecieron los hechos, se deduce que pudo haber acontecido en el año 2015, habida cuenta que los años 2016 y 2017 estaban por venir para el momento de esa visita, que es el bastión de la Acusación.

"De igual manera en escrito de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por el rector del plantel, radicado en la Dirección Local de Educación número E- 2017-43468, en el numeral 2) hizo la pertinente aclaración relacionada a que las editoriales Pearson y Norma les venderían a un precio preferencial los libros, los cuatro sábados de febrero y con pago efectivo. El señor Rector aclaró, adicionalmente sobre el precio preferencial es de más del 50%.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** **30 SEP 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 11 DE 25

"(...)

"A la altura en el tiempo, respecto de los hechos que nos concitan, la Secretaría de Educación ya perdió competencia para sancionar hechos supuestamente sucedidos en el año 2016, por el fenómeno de la caducidad. Han pasado más de tres años desde la comisión de los presuntos hechos a la fecha, sin haber emitido acto administrativo de fondo, razón de derecho que le impide hacer pronunciamiento sobre ese particular (...)"

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Con informe radicado No. I-2018-19585 de 28 de marzo de 2018, la Dirección Local de Educación de Engativá, reitera los hechos que ya se habían puesto en conocimiento de esta Dirección, con el oficio radicado No. I-2016-1909, respecto a las irregularidades en la prestación del servicio educativo por parte del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, por prestar el servicio público de educativo en plantas físicas no autorizadas por la Secretaría de Educación, para lo cual adjunta pruebas documentales. (Fl. 1 y reverso). Adicionalmente informa, que concurren como consecuencia de la prestación ilegal del servicio, otras conductas como:

- 1) No contar con las resoluciones de costos y tarifas educativas de los años 2015 a 2018.
- 2) Cobro de multas por pago extemporáneo.
- 3) Presunto cobro de pre-icfes.
- 4) Prácticas de servicio social obligatorio en horas de clases.

Respecto de la reiteración de la conducta en la prestación del servicio educativo en sedes ilegales, por parte del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, se encontraba en curso el proceso administrativo sancionatorio bajo expediente No. 1-02-2-2016-10-0003, por lo que en la presente actuación se asume la investigación de las conductas de los puntos 2 a 4 citados en precedencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 12 DE 25

7.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

7.1. Comencemos por evocar, que, como enunciado de la facultad sancionatoria de este Despacho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone que una vez dada oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión a que haya lugar, la cual será motivada, lo que nos recalca que esa decisión definitiva, debe estar ligada a las circunstancias fácticas y jurídicas probadas en la normatividad aplicada.

El artículo 49 ibídem, señala los elementos mínimos que debe contener el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de los mismos así:

- “1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”

7.2. En el caso sub examine, tenemos que de acuerdo al informe radicado No. I-2018-19585 de 23 de marzo de 2018, allegado por la Directora Local de Educación de Engativá y a las documentales obrante en el plenario, se profirió el 01 de agosto de 2018, Auto de Formulación de Cargos No. 343, endilgando dos (2) cargos, así:

“5.1. CARGO PRIMERO:

“Se le endilga al establecimiento denominado COLEGIO LUIGI PIRANDELLO el hecho de cobrar el servicio público educativo de educación formal en preescolar, básica primaria y media vocacional (folios 83-87) en la Localidad de Engativá, ubicado en la carrera 113 # 72c-10 sin contar con las respectivas Resoluciones de aprobación de tarifas y costos desde el año 2015 a la fecha; por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá, por lo tanto, la institución educativa en mención presuntamente está gestionando y recaudando

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 13 DE 25

dineros por matrícula, pensión y otros cobros entre los cuales se encuentra: a) constancias y certificados, b) programa sapiens, c) curso de pre-icfes, d) carné estudiantil, e) seguro de accidentes, f) derechos de grado, g) material didáctico, h) agenda escolar, i) sistematización de notas, sin regulación al respecto. (Folios 14-17) Situación evidenciada el día 16 de marzo de 2015 por la Dirección Local de Educación de Engativá en la visita realizada a la institución educativa. (Folios 46-52) Así como también lo señaló la misma D.L.E. en el oficio con radicado 1-2018-39284 del 25 de junio del 2018. (Folios 159-160)". (Negritas y subrayo fuera de texto).

"5.2. CARGO SEGUNDO

Se le endilga al establecimiento denominado COLEGIO LUIGI PIRANDELLO el hecho realizar la lista de útiles escolares para los años lectivos 2015 a 2018 sin la respectiva autorización por parte del Consejo Directivo; además, de vender los útiles escolares a los padres de familia para el año lectivo, ofreciendo descuentos por la compra de los mismos dentro de las instalaciones de la institución educativa; tal y como lo corroboró la Dirección Local de Educación de Engativá el día 16 de marzo de 2015 en la visita realizada a la entidad educativa. (Folios 46-52) a su vez, dentro del acervo probatorio que se encuentra en el presente expediente, no se encuentran las actas del Consejo Directivo del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO en donde se hayan aprobados las respectivas listas de útiles escolares para los años en mención".

7.3. Ante los cargos precedentes, resulta pertinente traer a colación, que la potestad sancionatoria pública, es la facultad que tiene la administración de verificar el cumplimiento de las reglas que regulan cierta actividad de un administrado. Así entonces, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, por lo tanto, en caso de encontrar inobservancia e incumplimiento de los mandatos constitucionales y/o legales respectivos, podrá luego de un debido proceso, imponerle la sanción a que habría lugar y tomar medidas preventivas, si es del caso.

Esta facultad sancionatoria del Estado se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, el cual comporta una serie de garantías del administrado, tales como la publicidad y celeridad del procedimiento; el derecho de defensa y contradicción; el principio de legalidad; el de competencia, entre otros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 14 DE 25

Es así, como en virtud del debido proceso y la seguridad jurídica, dicha potestad sancionatoria del Estado, está limitada en el tiempo, tal y como lo estipuló la Ley 1437 de 2011, la cual taxativamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

De igual manera, es de tener presente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Constitucional,² respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, con el fin de entender su aplicabilidad en el presente caso:

"(...) la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante Sentencia del 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos. (...)"

"(...) el capítulo III de la Ley 1487 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ del 23 de agosto de 2012 Radicación N° 25000-23-24-000-2004-01001-01 Actor: EMGESA S.A. E.S.P Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

² Sentencia C-875/11 del 22 de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107 30 SEP 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 15 DE 25

manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado cuando no esté en leyes especiales; como es el caso de los procesos disciplinarios, fiscales, aduaneros etc., en los que expresamente existe un procedimiento y términos específicos para su desarrollo. Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador -por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos. El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma. (...) se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa. (...) al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta (...) en la que se sostuvo que la libertad de configuración del legislador además de estar limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también lo está por los principios de progresividad y no regresión teniendo en cuenta que los derechos fundamentales también tienen una faceta prestacional que alcanzada, se convierte en un límite para aquella. (...)”.

7.4. En el contexto legal y jurisprudencial citado en precedencia, respecto del **cargo primero** es menester precisar, que los establecimientos educativos de carácter privado que pretendan ofertar cualquier servicio que corresponda a un nivel de educación formal, deben contar con la autorización para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos expedida por la autoridad competente, gestión que se debe adelantar sesenta (60) días antes del proceso de matrículas³, esto es, en el mes de octubre de cada año.

³ Directiva Ministerial No. 21 de 29 de octubre de 2009

Continuación de la RESOLUCIÓN No.

107 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 16 DE 25

Es así como el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos de carácter privado, cada año académico debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, atendiendo a los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos que adoptó el Ministerio de Educación Nacional, llamado EVI, un aplicativo por medio del cual, el establecimiento educativo realiza su autoevaluación institucional y anexa los documentos que se indican en el mismo. Posteriormente, esta autoevaluación es verificada por la dirección local de educación respectiva, para poder emitir autorización sobre la propuesta de costos presentada por la institución.

De ahí que, la fijación de tarifas de matrícula y pensión depende de los resultados de la evaluación institucional sobre la calidad del servicio ofrecido. Estos resultados permiten la clasificación de los establecimientos educativos privados según los regímenes establecidos. Si un colegio obtiene altos puntajes en su autoevaluación o se certifica en calidad, con uno de los modelos de la gestión de calidad reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, se clasifica en régimen de Libertad Regulada; los establecimientos que obtienen puntajes intermedios se clasifican en Libertad Vigilada y los de bajos puntajes, que incumplen requisitos básicos o son sancionados, se clasifican en el Régimen Controlado, según lo establecido en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Como resultado de la autoevaluación institucional de cada establecimiento educativo y de los planes de evaluación externa desarrollados por las Secretarías de Educación, éstas emiten cada año, antes de la fecha de matrícula de los establecimientos educativos, una Resolución de clasificación y tarifas para cada uno de éstos.

El régimen en que se clasifique el establecimiento educativo y los resultados en el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), establecen los parámetros para que fije la tarifa de su primer grado que ofrecen. Los establecimientos con mejores resultados pueden fijar libremente la tarifa de este grado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 17 DE 25

Finalmente, el artículo 7 del Decreto 2878 de 1997, compilado por el artículo 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, establece que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas autorizarán los incrementos de las tarifas mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado.

Importante es destacar, que el Ministerio de educación Nacional en las resoluciones anuales donde se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para cada año escolar, advierte que sólo se expedirán los actos administrativos a los establecimientos educativos amparados por una licencia de funcionamiento.

En este sentido, analizado el acervo probatorio allegado al expediente para el **primer cargo**, se tiene que la gestión pertinente para obtener la aprobación de costos del año 2015, debió iniciarse en octubre de 2014; los costos del año 2016, en octubre de 2015; los costos del año 2017, en octubre de 2016; y los costos del año 2018, en octubre de 2017.

7.5. Por su parte, el **cargo segundo**, está relacionado con dos conductas: 1) la presunta no aprobación de la lista de útiles escolares de uso pedagógico por el Consejo Directivo para los años 2015 a 2018 y 2) la venta de útiles en las instalaciones del colegio, "*para el año lectivo*".

Al respecto, hay que tener presente que para la primera conducta del cargo segundo, las fechas en que deben adelantarse los trámites de aprobación de las listas de útiles escolares de uso pedagógico, es en el mes de octubre a diciembre de cada año, si tenemos en cuenta que éstas deben entregarse a los padres de familia al momento de la matrícula⁴, la que se surte para esta época del año; a su vez la segunda conducta, como es la venta de los útiles escolares, que de forma imprecisa se endiligó en el auto de cargos, al no determinar la fecha de tal conducta, debemos tener en cuenta que el informe que soporta probatoriamente esta conducta, refiere

⁴ Ley 1269 de 2008, parágrafo 1 del artículo 1.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 18 DE 25

que la misma data del mes de febrero de 2015, (F. 46 a 52), tal como se cita a continuación:

"3) UTILES ESCOLARES.

Con respecto a los hechos de la obligatoriedad en la compra a la editorial Pearson de los textos de Inglés y español (lector competente), el Rector aporta en tres hojas doble cara, la información entregada a los estudiantes, relacionada con los nombres de los textos de cada grado y el valor de venta directa por las editoriales con el descuento si se compran los sábados del mes de febrero de 2015, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm en las instalaciones del Colegio, y el valor sin descuento por las editoriales en librerías y otras tiendas del comercio en general. (...)". Subrayado y resaltado fuera de texto.

7.6. Por lo que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de este despacho, que caduca a los tres (3) años, se debe analizar individualmente para cada conducta, advirtiéndose que los hechos que originaron la presente investigación corresponden a los informados en el oficio radicado No. 1-2018-19585 de 23 de marzo de 2018, siendo que la facultad sancionatoria no estaba vigente cuando se inició el proceso administrativo sancionatorio, el 30 de abril de 2018, si consideramos que para la conducta referida al tema de costos del año 2015, cuya gestión debió adelantarse en el mes de octubre de 2014 y la conducta relacionada con la venta de útiles escolares en el establecimiento educativo, en el mes de febrero de 2015; ya habían transcurrido tres (3) años.

Ahora bien, para las conductas de los años subsiguientes, a la fecha también está caducada la facultad para el tema de los costos aplicables para las vigencias académicas años 2015, 2016 y 2017; y la segunda conducta, referida a la venta de útiles escolares en el establecimiento educativo en el mes de febrero de 2015, endilgada en el cargo segundo.

7.7. Corolario de lo expuesto, tenemos que por la presunta omisión del establecimiento educativo COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, de adelantar los trámites pertinentes para la aprobación de costos educativos de los años 2015 a 2017, así como la aprobación por parte del Consejo Directivo, de las listas de útiles

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 19 DE 25

pedagógicos para las vigencias 2015 a 2017, la facultad sancionatoria de la administración, se encuentra caducada.

7.8. Continuando con el análisis del **primer y segundo cargo**, tenemos que respecto al año 2018, los cargos fueron sustentados en el informe de la visita administrativa de 16 de marzo de 2015 y en el oficio radicado No. I-2018-39284 de 25 de junio de 2018, asistiéndole razón al apoderado de la institución educativa en cuestionar la prueba de la visita, en la medida que se convierte en una prueba con efectos ultractivos, lo cual obvio no tiene respaldo legal alguno. No obstante, si resulta válida como prueba de la conducta endilgada en el cargo primero, el oficio radicado No. I-2018-39284 de 25 de junio de 2018 (Fls. 159 a160), para demostrar que el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO no contaba con resoluciones de costos para el referido año 2018, por cuanto, no adjuntó la legalización y actualización catastral de todas las sedes en donde pretendía prestar el servicio educativo.

Súmese a lo anterior, que es un hecho cierto que el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO ha cobrado el servicio educativo desde el año 2015 hasta el 2018, sin la aprobación de costos por parte de la Dirección Local de Educación de Engativá; conducta ésta que se encuentra también probada con los distintos recibos de mensualidad de pensiones (Fls. 146 a 153), donde se observan los cobros que ha realizado mes a mes en el año 2018, el establecimiento educativo por concepto de pensión de los estudiantes.

Hay que mencionar, además que obra en el acervo probatorio, documento de fecha 30 de noviembre de 2017 (Fls. 185 a 189), donde se observa que el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, realizó la solicitud de aprobación de costos para la vigencia 2018, en las siguientes sedes:

No.	Dirección	Localidad/Comuna/Vereda
1	CARRERA 113 # 74 B - 04	10. ENGATIVÁ
2	CARRERA 113 # 74 A - 08	10. ENGATIVÁ
3	CARRERA 113 # 74 - 04	10. ENGATIVÁ
4	CALLE 74B # 112F - 47	10. ENGATIVÁ
5	CARRERA 113 # 74 B - 06	10. ENGATIVÁ
6	CARRERA 113 # 74 - 86	10. ENGATIVÁ

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 20 DE 25

7	CARRERA 113 # 74 B - 14	10. ENGATIVÁ
---	-------------------------	--------------

No obstante, de conformidad con las Resoluciones No. 23509 de 30 de diciembre de 1988 (Fl. 205 reverso), No. 3060 de 05 de noviembre de 1993 (Fls. 207 reverso y 208) y No. 5235 de 1994 de 28 de noviembre de 1994 (Fls. 206 a 207), el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, cuenta con licencia de funcionamiento para las sedes ubicadas en la **Carrera 113 No. 72 C - 10, Carrera 113 No. 72 C - 02 y Carrera 113 No. 72 C - 14**. Significa lo anterior, que para las sedes mencionadas en el cuadro anterior, dicho establecimiento no cuenta con acto administrativo que lo autorice para prestar el servicio educativo.

En este sentido, atendiendo el artículo 7º del Decreto 3433 de 2008⁵, donde se indica que con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada, bien hizo la Dirección Local de Educación de Engativá, en negarse a expedir las respectivas resoluciones de costos para los años 2015 a 2018, por cuanto las direcciones reportadas en el Aplicativo para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM - EVI, no corresponden a las sedes debidamente autorizadas por la Localidad de Engativá.

De ahí que, al no desvirtuarse los eximentes de responsabilidad por parte del establecimiento educativo, esta Dirección, procederá a la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios de graduación respectivo.

7.9. En lo referente al **cargo segundo**, tendremos en cuenta que el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, por intermedio de su apoderado judicial, con el memorial de descargos, allegó las actas de instancias, órgano o ente institucional de los años 2016 a 2018 (Fls. 312 a 322), donde se puede observar que el establecimiento educativo definió y aprobó la lista de útiles y textos escolares en el Consejo

5 "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos provistos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media"

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 21 DE 25

Directivo, demostrando con su actuar, que no incurrió en la conducta endilgada en este cargo.

7.10. DECISIÓN FINAL

7.10.1. Cargo Primero

Con fundamento en el análisis precedente, al encontrarse responsable al COLEGIO LUIGI PIRANDELLO por el cargo primero indilgado, por las conductas del año 2018, le es aplicable el régimen sancionatorio contemplado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, que indica:

“SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 22 DE 25

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

En consecuencia, una vez revisada la base de datos de la Dirección de Inspección y Vigilancia, conforme al literal H del artículo 2º del Decreto 593 de 2017, si bien figura una sanción impuesta al Colegio LUIGI PIRANDELLO, dentro del radicado No. 1-02-2-2016-10-0003, a la fecha la misma no se encuentra en firme, por lo que este Despacho considera pertinente sancionar a la institución educativa, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** que será fijada en lugar visible del establecimiento y en la respectiva Secretaría de la Dirección Local de Educación de Engativá, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

La citada sanción será impresa en letra Arial 48 y fijada por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible del COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, en las sedes legales ubicadas en la 1) Carrera 113 No. 72 C – 10, 2) Carrera 113 No. 72 C – 02 y 3) Carrera 113 No. 72 C – 14 y en las sedes ilegales ubicadas en 1) Carrera 113 No. 74 – 04, 2) Carrera 113 A No. 74 – 68, 3) Carrera 113 No. 74 A 08, 4) Carrera 113 No. 74 B 06 y 5) Calle 74 B No. 112 F 47 de la Localidad de Engativá, por parte de esta Dirección, en la que se indicará que la institución educativa incumplió las exigencias legales establecidas en el Decreto 1075 de 2015, para la aplicación de tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos

De la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública se dejarán las respectivas constancias en el expediente No. 1-02-2-2018-10-0047.

7.10.2. Cargo Segundo

En lo que hace a la primera conducta del cargo segundo, al verificarse que el COLEGIO LUIGI PIRANDELLO cumplió con la carga probatoria contenida en el Código General del Proceso en el artículo 167, el cual es aplicable a los procesos administrativos de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al allegar al proceso las actas aprobadas por el Consejo Directivo respecto a los años investigados, se archivará por conducta superada. Y con respecto a la segunda

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 23 DE 25

conducta, de la venta de útiles escolares en el establecimiento educativo en el mes de febrero de 2015, se decretará la caducidad.

7.11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 734 de 2002, que estipula: "OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere (...)", (subrayado fuera de texto), es preciso remitir por competencia copia del presente auto y del EXPEDIENTE N° 1-02-2-2018-10-0047 a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, con el fin que se inicie la correspondiente actuación disciplinaria a que haya lugar por los hechos aquí advertidos y que dieron lugar a la caducidad de la acción administrativa para algunas conductas endilgadas en los cargos primero y segundo.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONESE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA FIJADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado **COLEGIO LUIGI PIRANDELLO**, con código DANE No. 311265001110, actuando como rectora la señora CLAUDIA MARCELA ECHEVERRI VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.678 y/o quien haga sus veces, ubicado legalmente en la 1) Carrera 113 No. 72 C – 10, 2) Carrera 113 No. 72 C – 02 y 3) Carrera 113 No. 72 C – 14 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., la cual será fijada por esta Dirección en un lugar visible de la Institución y de la Dirección Local de Educación de Engativá, tanto en las sedes legales como las ilegales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la TERMINACIÓN y consecuente **ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. 1-02-2-2018-10-0047, adelantado

Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 24 DE 25

contra el **COLEGIO LUIGI PIRANDELLO**, así: con respecto al **CARGO PRIMERO**, conducta de los años 2015 a 2017 y en relación con el **CARGO SEGUNDO**, la segunda conducta (venta de útiles escolares en el establecimiento educativo), por operar el fenómeno de la caducidad; y en la primera conducta del **CARGO SEGUNDO**, por hecho superado (aprobación de las listas de útiles escolares por el Consejo Directivo), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÚLSESE copias del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2018-10-0047, adelantado contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, ante la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la rectora DEL COLEGIO LUIGI PIRANDELLO y/o quien haga sus veces, a) señora CLAUDIA MARCELA ECHEVERRI VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.336.678, en las sedes legales: **1)** Carrera 113 No. 72 C – 10, **2)** Carrera 113 No. 72 C – 02 y **3)** Carrera 113 No. 72 C – 14 y en las sedes ilegales ubicadas en: **1)** Carrera 113 No. 74 – 04, **2)** Carrera 113 A No. 74 – 68, **3)** Carrera 113 No. 74 A 08, **4)** Carrera 113 No. 74 B 06 y **5)** Calle 74 B No. 112 F 47 de la Localidad de Engativá; **b)** Al apoderado, Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.722 y T.P. No. 44.032 del C.S de la J., en la Calle 18 No. 6 – 56 Piso 09 de Bogotá D.C. y **c)** A los quejosos señor LUIS CARLOS MUÑOZ MUÑOZ, al correo electrónico catogio2404@hotmail.com y a la señora ANA YUVELY GALEANO RUIZ, al correo electrónico yuvel730@yahoo.es, con la advertencia de los derechos consagrados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, trámite de notificación que debe surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto



Continuación de la RESOLUCIÓN No. **107** 30 SEP 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN FORMAL DE NATURALEZA PRIVADA DENOMINADA COLEGIO LUIGI PIRANDELLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-10-0047.

PÁGINA 25 DE 25

administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE, una vez en firme esta providencia, **1)** A la Dirección Local de Educación de Engativá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE, una vez en firme y ejecutada la presente decisión, el original del expediente No. 1-02-2-2018-10-0047, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CÁÑON
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Aura María Romero Gil	Abogada - Contratista	Proyectó	